

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00409 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Encofrados Inde-k Colombia S.A.S. contra Carlos Alberto Durán López, toda vez que los documentos aportados como prueba de las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue en la demanda no cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y claridad previstos en el art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, adviértase que la pretensión de entrega del inmueble objeto del contrato de leasing se sustenta en la cláusula trigésima novena de dicho documento, en la cual las partes expresaron que “el locatario manifiesta que recibió el bien objeto del contrato de leasing, el día que se encuentra determinado en la sección primera de este documento, en perfecto estado de funcionamiento y a entera satisfacción...”, entonces, si lo que el demandante discute es que el bien no le fue entregado en esa fecha, a pesar de lo que allí se estipuló, lo primero que debe declararse es el incumplimiento de esa cláusula, cuestión que no puede ventilarse a través del juicio ejecutivo.

En ese mismo sentido, nótese que no se aportó título ejecutivo que sustente la obligación a cargo del demandado de pagarle a la demandante los cánones de arrendamiento reclamados en la pretensión 1.2. Adviértase que, en todo caso, el reconocimiento de esa acreencia a favor de la aquí demandante depende del resultado de la solicitud analizada en el inciso anterior, lo cual, se reitera, no puede tramitarse por la vía ejecutiva. Por último, en cuanto al pago de unos perjuicios, téngase en cuenta que no se allegó documento alguno en el que se hubiera reconocido suma de dinero por ese concepto a favor de la demandante y a cargo del demandado, es más, ni siquiera en la demanda fue tasado el monto correspondiente. Recuérdesse que los juicios ejecutivos se soportan en documentos en los que obren obligaciones que estén determinadas, sean claras y exigibles, pero en este caso, es evidente que, para que pueda reclamársele al demandado el cumplimiento de cualquiera de aquellas, es menester que se declare en primer lugar su incumplimiento y que se reconozcan a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 8 de julio de 2021

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3dd3615f4731f9554a6c3d4bf6fe9f249933793b6651d2c956b8653b701bdae

Documento generado en 07/07/2021 12:27:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**